

HERNÁNDEZ RAMOS, Mario: *El nuevo trámite de admisión del recurso de amparo constitucional*, Reus, Barcelona, 2009, 423 págs.

La importancia en nuestro ordenamiento constitucional de la reforma de la LOTC a través de la LO 6/2007, de 24 de mayo, no puede dejar de subrayarse en tanto que, como se encargara de recordar P. Cruz Villalón comentando el entonces Proyecto de reforma, «se inserta directamente en el ámbito de la *política constitucional*», pues como es sabido, la LOTC «es no sólo el *desarrollo* de la Constitución sino desarrollo *inmediato* de la misma»¹⁸.

En particular, el estudio de la nueva regulación de la admisión del recurso de amparo constitucional constituye el objeto principal de análisis del autor de esta monografía. Un completo y documentado trabajo que aborda la reforma del art. 50.1 y conexos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, aportando al lector una pluralidad de perspectivas que, sin lugar a dudas, permiten situar dicha reforma en su adecuado contexto jurídico-político, además de suscitar nuevas preguntas a partir de la ingente información suministrada en la obra, que se constituye en una referencia básica sobre esta materia.

18 CRUZ VILLALÓN, P.: «Acotaciones al Proyecto de reforma de la Justicia Constitucional». En, VV.AA.: «La reforma de la justicia constitucional». Navarra: Centro de Estudios Jurídicos. Thomson-Aranzadi, 2006, pág. 65.

Desde el punto de vista estructural, el trabajo se articula en dos partes diferenciadas, la primera de ellas dedicada al análisis de la admisión a trámite como «elemento clave» en la situación del Tribunal Constitucional con anterioridad a la reforma llevada a cabo por la LO 6/2007, de 24 de mayo. La segunda desarrolla una propuesta dirigida a optimizar la aplicación del nuevo trámite de admisión introducido por la L.O. mencionada, a través de tres instrumentos: la admisión en positivo, el concepto de «especial trascendencia constitucional» y la tramitación interna de los recursos.

La obra se completa con una serie de Anexos en los que se contienen esquemas de interés sobre el procedimiento interno de admisión a trámite de un recurso de amparo por el Tribunal Constitucional, el procedimiento de admisión a trámite y el procedimiento seguido en el Registro General respecto de las *Verfassungsbeschwerden* planteadas ante el Tribunal Constitucional Federal alemán, el procedimiento interno general de los *writs of cerciorari* ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, y el procedimiento en la *cerciorari pool*. A ellos se añaden unas Tablas donde se recogen, en cifras, distintos aspectos relativos a los asuntos planteados ante el Tribunal Constitucional, el Tribunal Constitucional Federal alemán y

el Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos.

De este modo, el autor comienza por situar la reforma de 24 de mayo de 2007 en el contexto de la situación de «bloqueo funcional» que viene sufriendo el Tribunal Constitucional desde 1991, según expresara en la Memoria 1980-1986 su entonces Presidente, el Prof. Tomás y Valiente¹⁹, reiterada por los sucesivos Presidentes del Tribunal Constitucional, y que constituye el fundamento último de la reclamación efectuada por su actual Presidenta en la Memoria presentada en el año 2005 sobre la necesidad y urgencia de la reforma de la LOTC²⁰.

19 En efecto, el Sr. Tomás y Valiente constataba en la Memoria del Tribunal cómo el número de recursos de amparo interpuestos cada año «crece de modo vertiginoso», pero al mismo tiempo reconocía que «no es fácil decidir si conviene combatir tal avalancha de recursos», en tanto que «Esta sociedad ha carecido durante demasiado tiempo de los derechos y libertades que con ellos se ampara, y quizá sea prudente no obstaculizar su defensa y esperar a que se comprenda que los recursos de amparo no constituyen una panacea, sino un instrumento jurídico de delicado uso» («Tribunal Constitucional. Memoria 1980-1986», págs. 16-17).

20 En efecto, según afirmaba la Sra. Presidenta del Tribunal Constitucional en la citada Memoria, haciendo balance de los XXV años de existencia de nuestra Justicia Constitucional, éste pone de manifiesto «una serie de disfunciones generadas en el funcionamiento y trabajo del Tribunal, algunas de las cuales han redundado negativamente» en el ejercicio de su función jurisdiccional. Entre ellas, afirmaba, se pueden encontrar circunstancias del todo imprevisibles para el legislador de 1979, como el «extraordinario aumento» de la demanda de justicia constitucional a través del recurso de amparo. En este sentido, «las cifras de asuntos ingresados han seguido una tendencia imparable de crecimiento con el resultado de incrementar en exceso el volumen de trabajo acumulado del Tribunal», cuya resolución no puede llevarse a cabo a través de los medios procesales previstos en el ordenamiento jurí-

Desde tales premisas, analiza un conjunto de causas de naturaleza legislativa y jurisprudencial que conducen, en última instancia, a considerar el trámite de admisión del recurso de amparo como «nudo gordiano» de este «bloqueo funcional» que viene arrastrando el Tribunal Constitucional desde hace ya más de dieciocho años.

Entre las causas de origen legislativo, el autor califica de insuficiente el desarrollo de que ha sido objeto en nuestro ordenamiento jurídico el art. 53.2 de la Constitución, de donde deriva, en su opinión, la imposibilidad de que la jurisdicción ordinaria desarrolle adecuadamente la protección de los derechos fundamentales.

No cabe duda, en este sentido, de que el ejemplo contenido en el art. 105 de la Constitución española de 1931, previendo la creación de «Tribunales de urgencia» para hacer efectivo el derecho de amparo de las garantías individuales y, en última instancia, el recurso al Tribunal de Garantías Constitucionales «cuando hubiera sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades» [art. 121.b)]²¹, de haber

dico, requiriendo una acción del legislador tendente a racionalizar la «carga de trabajo y la mayor agilidad y el acortamiento de los plazos de respuesta en los procesos que conoce, mediante la disminución del número de asuntos pendientes de admisión (cuya acumulación, señaladamente en amparo, ha crecido a lo largo de los años) y del tiempo medio de espera en el dictado de la Sentencia o resolución definitiva». Por ello, se imponía, afirmaba, «la necesidad de evitar que el recurso de amparo sea una tercera instancia» y de reducir «el elevado número de decisiones de inadmisión basadas mayoritariamente en la falta de contenido constitucional de las demandas de amparo».

(http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/memorias/Paginas/Mem2005_1_Presentacion.aspx)

21 Como constata M. BASSOLS COMA, la instauración de una tutela de las libertades públicas en la Constitución española de 1931, en

sido tomada en consideración por el constituyente español de 1978 o por el legislador orgánico al reformar la LOTC, podría haber dotado de una distinta operatividad al recurso de amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional.

En todo caso, la reforma contenida en la LO 6/2007, de 24 de mayo, trata de paliar las deficiencias de la articulación del amparo ordinario en nuestro ordenamiento jurídico, según expresa su Exposición de Motivos, otorgando «a los tribunales ordinarios más posibilidades para revisar las violaciones de derechos fundamentales a través de una nueva regulación de la nulidad de los actos procesales ex artículo 241.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial», así como estableciendo «una nueva regulación de la admisión del recurso de amparo». Unas medidas que responden a la finalidad última de que «la tutela y defensa de los derechos fundamentales por parte del Tribunal Constitucional sea realmente subsidiaria de una adecuada protección prestada por los órganos de la jurisdicción ordinaria». Téngase en cuenta que en su redacción vigente, el precepto mencionado afirma «No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido de-

términos formales, no sólo «representaba una de las innovaciones características del nuevo texto constitucional», sino que, al mismo tiempo, inauguraba «una nueva visión del alcance de las declaraciones de derechos y libertades que carecía de precedentes en nuestro Derecho constitucional» («La Jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española». Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1981, pág. 75).

nunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario»²².

Las causas de origen jurisprudencial se concretan, en opinión del Prof. Hernández Ramos, en la ampliación del contenido del art. 24 CE a través de la propia interpretación del Tribunal Constitucional, y del de otros derechos fundamentales de configuración legal —como es el caso de los contenidos en los arts. 23, 28 y 25 CE—, junto a la extensión de la legitimación pasiva a las demandas de amparo por vulneraciones llevadas a cabo por particulares. Unas circunstancias que, a su juicio, han dado lugar a que el Tribunal Constitucional desarrolle su función de protección de los derechos fundamentales de un modo tardío, debido a la sobrecarga de trabajo a la que se enfrenta como consecuencia del crecimiento desmedido del número de recursos de amparo.

22 Sin embargo, en opinión de G. FERNÁNDEZ FARRERES, esta ampliación de la nulidad de actuaciones, «tampoco ayudará a mejorar la situación», pues «en la mayoría de los casos se habrá podido denunciar la vulneración del derecho fundamental sustantivo antes de que haya recaído resolución firme» y, en el caso de que no sea así, afirma, «poco cabe esperar de que el mismo órgano judicial que ha dictado la resolución firme vaya a rectificar su precedente criterio». Asimismo, a juicio del autor, dicha redacción podrá dar lugar a un innecesario alargamiento de la vía judicial previa, «sin que quepa descartar que puedan surgir dudas acerca de si se ha agotado esa vía judicial previa por no haberse planteado el incidente, o sí, por el contrario, se ha alargado por haberse planteado indebidamente y con ello interpuesto extemporáneamente el recurso, complicándose con ello el propio trámite de admisión» («Reflexiones sobre el futuro de la justicia constitucional española». En, Actas de las XII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional. Madrid: Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pág. 45).

A continuación, el autor analiza detalladamente la variedad de soluciones propuestas por la doctrina con el fin de resolver la que denomina «crisis funcional» del Tribunal Constitucional, diferenciando, por un lado, las propuestas que no afectan de modo directo a la institución del recurso de amparo constitucional y que podrían ser adoptadas con independencia de la reforma de LOTC, y por otro, las propuestas que, referidas al recurso de amparo en sí mismo, aluden tanto a la legitimación activa como a su ámbito objetivo y, en última instancia, al trámite de admisión.

A resultas de este análisis, utilizando la conocida clasificación de M. Fromont²³, considera que a través de la regulación

23 Aún cuando no puede hablarse de modelos de Justicia Constitucional «puros» en relación con la clasificación de M. FROMMONT, éste diferenciaba entre «dos grandes lógicas que pueden presidir la ordenación de un contencioso de derecho público, la lógica subjetiva y concreta y la lógica objetiva y abstracta». En la primera, afirmaba, «la situación particular de la persona privada afectada se sitúa en primer plano y repercute necesariamente sobre el modo en que el juez decide la cuestión de derecho constitucional». Por el contrario, en la segunda lógica, «el interés del Estado está en primer plano y el juez tiene como función principal disciplinar a los actores de la vida política», siendo «el buen funcionamiento de los órganos del Estado» el aspecto preeminente. A su juicio, la creación de órganos de Justicia Constitucional específicos «no tiene como efecto necesariamente otorgar un carácter objetivo y abstracto al contencioso constitucional». Más concretamente, afirma, el contencioso constitucional subjetivo y concreto sobre el que se pronuncian los Tribunales Constitucionales está integrado por «los recursos individuales en protección de derechos constitucionalmente garantizados», cuando éstos se dirigen contra «un acto administrativo» o una «decisión», mientras que el recurso individual dirigido contra una ley «es ciertamente subjetivo, pero en parte abstracto» («La justice constitutionnelle dans le monde». París: Dalloz, 1996, págs. 42-53).

del trámite de admisión del recurso de amparo, la LO 6/2007, de 24 de mayo, «abre la puerta» a una concepción del recurso de amparo basada en la primacía de su «función objetiva», es decir, tendente a resolver una cuestión relativa al funcionamiento del Estado, superando en ciertos aspectos de su grado de objetivación, a su juicio, las líneas adoptadas por otras legislaciones como la estadounidense y la alemana, que siguen unos modelos inspirados, respectivamente, en la admisión discrecional del *writ of certiorari* y en la «trascendentalización de los criterios de admisión» del recurso de amparo.

En este contexto el autor estima que la reforma operada en relación con el trámite de admisión del recurso de amparo por la mencionada LO, adolece de un alto grado de abstracción, de modo que la posterior concreción del contenido y del modo en que deba ser aplicada resulta particularmente relevante. Es por ello que considera, a falta de referentes significativos en nuestro propio ordenamiento jurídico, que para la correcta aplicación e interpretación del trámite de admisión configurado por la reforma, deben ser tomadas en consideración las experiencias desarrolladas tanto en el Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos —con la inevitable relatividad que deriva de su pertenencia a un modelo de justicia constitucional distinto al continental—, como en el Tribunal Constitucional Federal alemán²⁴, tratando de evitar las de-

24 Con anterioridad a la última reforma de la Ley del Tribunal Constitucional Federal alemán de 1993, dicha norma fue objeto de cinco modificaciones previas (Ley de 21 de julio de 1956 (BGBl, I, p. 662); Ley de 26 de junio de 1959 (BGBl, I, p. 297); Ley de 3 de agosto de 1963 (BGBl, I, p. 589); Ley de Reforma, de 21 de diciembre de 1970 (BGBl, I, p. 1765), y Ley de Reforma de la Ley reguladora del Tribunal (BGBl, I, p. 2225), y en todas ellas se contemplaron, entre otras, diversas medidas

ficiencias detectadas por dichos órganos y, en sentido contrario, valorando la posible traslación de aquellos aspectos que puedan resultar positivos al desarrollo de la LO de 24 de mayo de 2007.

La segunda parte de la obra se inicia con el estudio detallado de las principales novedades contenidas en la LO 6/2007, de 24 de mayo, y en particular, del nuevo trámite de admisión del recurso de amparo constitucional, resultando especialmente significativa su comparación con la experiencia alemana, en tanto que el resultado de dicho contraste permitirá, en opinión del autor, valorar en sus justos términos el alcance y la significación de la nueva regulación del recurso de amparo en nuestro ordenamiento jurídico.

Porque si en una primera aproximación se puede apreciar que la reforma de 2007 responde a similares objetivos y sistemática que la reforma de 1993 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal alemán, en relación con el criterio de «especial trascendencia constitucional» en el trámite de admisión del recurso de amparo, también pueden encontrarse diferencias sustancialmente significativas.

Téngase en cuenta que, según la opinión doctrinal mayoritaria, el concepto adolece de una importante ambigüedad, y que, en caso de ser interpretado en términos estrictamente objetivos, inutilizaría, además, las razones que hasta ahora se han venido esgrimiendo para negar la admisión del contra-amparo, de ahí que, acertadamente, el Prof. Hernández Ramos considere que la tutela de la dimen-

sión subjetiva de los derechos fundamentales debería estar presente, de un modo cualificado, «como criterio de admisión del recurso de amparo y estar contenida en el concepto de «especial relevancia constitucional»».

A tales efectos, el autor desarrolla un profundo análisis de la aplicación por el Tribunal Constitucional del criterio de inadmisión contenido en las regulaciones de la LOTC de 1979 y de 1988, a través de la aplicación del concepto de la «carencia manifiesta de contenido», concluyendo que, a pesar de las escasas modificaciones introducidas por la LO 6/1988, de 6 de junio, de reforma de la LOTC, dicho requisito resulta de escasa utilidad, en tanto que tradicionalmente ha sido entendido en referencia a la dimensión subjetiva del recurso de amparo constitucional y, en consecuencia, en relación con la existencia de un derecho fundamental lesionado, siendo inexistente la «función objetiva» del recurso de amparo desarrollada a través de la interpretación de dicho criterio, tan sólo se asumida en dos Autos —248/1994 y 182/1997— que no tuvieron confirmación posterior en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

En este contexto, el análisis de la experiencia del Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos y del Tribunal Constitucional Federal alemán resultan, por lo tanto, de especial interés para poder prever la posible concreción del concepto de «especial trascendencia constitucional» en nuestro actual ordenamiento jurídico.

Por lo que se refiere al criterio de la importancia del caso, utilizado por el Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos, las conclusiones obtenidas por el autor resultan especialmente reveladoras de las consecuencias de una concepción estrictamente objetiva del recurso de amparo constitucional. En primer término, porque dicho criterio resulta ser el único tomado en consideración por aquel

tendientes a reducir el número de recursos de amparo presentados ante dicho órgano cuya eficacia práctica fue muy escasa. Un estudio detallado de los instrumentos utilizados por el legislador alemán a este respecto puede encontrarse en el estudio de FALLER, H.J.: «Cuarenta años del Tribunal Constitucional Federal alemán». *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 34, enero-abril, 1992.

Tribunal Supremo para decidir la admisión a trámite de los recursos, dependiendo su interpretación, en segundo lugar, de la determinante apreciación subjetiva de los jueces, tanto en la admisión de los *writs of cerciorari* como de las apelaciones, de modo tal que, en última instancia, el requisito de la importancia resulta un criterio extremadamente relativo, en tanto que no existe ninguna fórmula que determine el grado de importancia necesario para la admisión del recurso.

Lógicamente, el procedimiento de admisión previsto en el § 93.a.2 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal alemán respecto de los recursos de amparo responde a criterios de mayor concreción legislativa y, en concreto, está previsto para los casos a los que corresponda «relevancia constitucional fundamental» (inciso a), así como para hacer valer la tutela de derechos fundamentales «cuando la denegación de una decisión sobre el fondo cause al demandante un perjuicio especialmente grave» (inciso b).

Desde tales premisas, el autor subraya como diferencia sustancial predicable entre la regulación española y la alemana, la posibilidad prevista en ésta última de que el Tribunal Constitucional admita a trámite recursos de amparo como tutela de una grave lesión de los derechos fundamentales en su dimensión subjetiva, posibilidad que no ha sido prevista por el legislador español en la reforma de la LOTC de 2007. No obstante, dada la semejanza de los criterios hermenéuticos contenidos en el art. 50.1.b) LOTC y en el § 93.a.2) de la Ley del Tribunal Constitucional Federal alemán, el autor considera útil para la elaboración de una propuesta de desarrollo del concepto de «especial trascendencia constitucional» en el ordenamiento jurídico español, la toma en consideración de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán y la doctrina que la interpreta y sistematiza.

Así, estima que, en un primer término, se puede reconocer la «trascendencia constitucional» de una cuestión por «existir serias dudas sobre cómo darle respuesta o cómo debe ser resuelta». Unas dudas derivadas bien del hecho de que ni la Constitución ni la jurisprudencia constitucional ofrecen respuesta a la cuestión planteada, o bien porque tengan su origen en un cambio en las circunstancias (entendiendo por tales, modificaciones de carácter legislativo, jurisprudencial, social, científicas, etc.).

En segundo lugar, afirma, la «trascendencia constitucional» debe responder al criterio de «especialidad», bien por la «trascendencia social colectiva del caso o de la cuestión constitucional» en la esfera política, social o económica, bien por la «trascendencia del caso o de la cuestión constitucional en el ámbito jurídico», ya sea, en éste último caso, por generar un efecto innovador, modificador, aclaratorio o derogatorio en el ordenamiento jurídico.

En tercer y último término, la «especial trascendencia constitucional» puede tomar en consideración, en opinión del Prof. Hernández Ramos, la importancia para la aplicación o general eficacia de la Constitución y, en concreto, de los derechos fundamentales, haciendo referencia, según la experiencia alemana, bien a una «negligencia general en la aplicación de las normas constitucionales por parte de los poderes públicos», a un «efecto disuasorio en la eficacia de los derechos fundamentales» producida por la actuación de los poderes públicos, o bien a una «violación especialmente crasa de las normas constitucionales» debida, a su vez, a un «gran desconocimiento» o «burdo juicio erróneo» de la protección de un derecho fundamental o a una «crasa violación de los principios del Estado de Derecho». Todas ellas, premisas que responden a la «vertiente objetiva» del recurso de amparo.

Pero en relación con la «vertiente subjetiva», la reforma de la LOTC debe ser

objeto, en su opinión, de una enérgica crítica en tanto que, afirma, se produce una falta de coherencia entre la naturaleza constitucional del recurso de amparo, concebido esencialmente por los arts. 53.2 CE, 41.3 LOTC y 55.1 LOTC, como instrumento de tutela de los derechos fundamentales, y el trámite de admisión, configurado en términos «objetivos» por la reforma de la LOTC de 2007.

Ciertamente, afirma, la experiencia del Tribunal Constitucional Federal alemán y del Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos pone de manifiesto una tendencia a la objetivación de sus funciones, pero también demuestra que en ninguno de los casos se han dejado de tomar en consideración, como criterio de admisión de los recursos, la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales.

De este modo, atendiendo a las experiencias desarrolladas en estos dos Altos Tribunales, el autor propone la inclusión de la «función subjetiva» del recurso de amparo en el concepto de «especial trascendencia constitucional», a través del desarrollo de una interpretación de dicho concepto que dé cabida a la previsión contenida en el § 93.a.2.) de la Ley del Tribunal Constitucional Federal alemán, es decir, que la admisión a trámite de un recurso de amparo esté indicada (por responder al criterio de «especial trascendencia constitucional») para proteger un derecho fundamental cuando el recurrente alegue que se le produciría un «perjuicio especialmente grave» en caso de que el Tribunal Constitucional rechazara adoptar una decisión sobre el fondo del asunto. El criterio de especialidad al que responde el «perjuicio especialmente grave» o «consternación existencial» del recurrente en amparo permitiría la inclusión de la dimensión subjetiva del recurso de amparo como criterio de admisión, evitando, al mismo tiempo, el «bloqueo funcional» del Tribunal Constitucional, en tanto que no bastaría con la simple alegación de la vulneración de un derecho

fundamental sino que sería necesaria, según la definición aportada por Grasshof, la constatación de un daño que «amenaza el núcleo de la esfera vital del recurrente».

Junto a esta propuesta de interpretación hermenéutica de los arts. 49.1 y 50.1.b) de la LOTC, para garantizar el éxito de la reforma de dicha ley orgánica, estima necesario, además, la adaptación de la tramitación interna del nuevo trámite de admisión por el Tribunal Constitucional de manera que, a diferencia de la actual —y tomando como referencia las experiencias del Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos y del Tribunal Constitucional Federal alemán—, debería habilitarse un órgano interno u «oficina de calificación» en el Registro General del Tribunal Constitucional, integrada por letrados, que fiscalice la concurrencia de la «especial trascendencia constitucional» de los recursos planteados, facilitando la labor de admisión o inadmisión a los Magistrados del Alto Tribunal.

No obstante, ha de subrayarse que en la redacción vigente del art. 50 LOTC la concurrencia de la «especial trascendencia constitucional» constituye un requisito de la admisión del recurso de amparo y que esta competencia viene atribuida por dicho precepto a las Secciones o a las Salas del Tribunal Constitucional. Específicamente, el Auto del Tribunal Constitucional 188/2008, de 21 de julio (Sala Primera), ha precisado que «el recurso de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1.a) LOTC, no puede ser admitido a trámite si el recurrente no cumple —además de los restantes requisitos procesales previstos en los arts. 42 a 44 LOTC— la ineludible exigencia impuesta por el art. 49.1 in fine LOTC de justificar de manera expresa en la demanda de amparo la especial trascendencia constitucional del recurso, cuya naturaleza sustantiva se refleja en la expresión «en todo caso» empleada por el precepto» (Fto. Jco.

1º). Una carga que pesa sobre el recurrente y que, a juicio del Tribunal Constitucional, «es algo distinto a razonar la existencia de la vulneración de un derecho fundamental» (Fto. Jco. 2º)²⁵.

No obstante, a pesar del notable intento del Prof. Hernández Ramos por conjugar en el trámite de admisión configurado por la LO 6/2007, de 24 de mayo, de reforma de la LOTC, la dimensión «subjetiva» y «objetiva» del recurso de amparo constitucional, los resultados de la misma dependerán en gran medida, de la propia interpretación que el Tribunal Constitucional otorgue al concepto de «especial trascendencia constitucional», pues como subraya M. Aragón, «deja al Tribunal un margen muy amplio de discrecionalidad para apreciarla»²⁶.

En este sentido, se ha de recordar que el Tribunal Constitucional ha desarrollado un cierto impulso racionalizador en la Sentencia 70/2009, de 23 de marzo pero, sobre todo en el Fundamento Jurídico 2º de la Sentencia 155/2009, de 25 de junio, ha realizado una primera interpretación sistemática del requisito contenido en el art. 50.1.b) LOTC que, como afirma el propio Tribunal, no excluye, dado el carácter dinámico del ejercicio de la función jurisdiccional que tiene encomendada, que a partir de la casuística «se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido».

En todo caso, el Tribunal Constitucional estima que concurren circunstancias de fondo susceptibles de ser encuadradas en el concepto de «especial trascendencia

constitucional»: a) cuando el recurso plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional; b) en el caso de que el recurso ofrezca al Tribunal Constitucional la ocasión para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna; c) si la vulneración del derecho fundamental denunciada proviene de la ley o de otra disposición de carácter general; d) cuando la vulneración del derecho fundamental trae causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental; e) en el supuesto de que la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental alegado en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias; f) cuando un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional; o, g) en el caso de que el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriormente mencionados, trascienda el caso concreto por plantear una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, entre las que podrían incluirse, determinados amparos electorales o parlamentarios.

Pero en este catálogo de circunstancias de fondo que dotan de significación, por el momento, al concepto de «especial trascendencia constitucional», nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo la línea establecida por el Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos y, en parte, por el Tribunal Constitucional Federal alemán —tomando en consideración exclusivamente los criterios relativos al § 93.a.2, apartado a) de la Ley del Tribunal Constitucional Federal alemán—, parece haberse inclinado por hacer prevalecer

25 BOE nº 200, de 19 de agosto de 2008. Idéntica doctrina ha sido mantenida en el Auto 289/2008, de 22 de septiembre. Sala 2ª (BOE nº 263, de 31 de octubre de 2008).

26 ARAGÓN, M.: «La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional». Revista Española de Derecho Constitucional, nº. 85, enero-abril 2009, pág. 19.

de modo absoluto la dimensión «objetiva» del recurso de amparo en nuestro ordenamiento jurídico.

Una interpretación que, en última instancia, permitiría trasladar a nuestro órgano de Justicia Constitucional la pregunta que ciertos autores se han formulado respecto del uso del *writ of certiorari* por parte del Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos, «el *certiorari*, que permite al Tribunal la selección de las cuestiones que desea decidir, ¿le faculta también para elegir su función?»²⁷.

SUSANA RUIZ TARRÍAS
*Profesora Contratada Doctora
 de Derecho Constitucional
 Universidad de Almería*

* * *

ABSTRACT: *The author approaches the reform of the admission procedure of the Constitutional appeal for legal protection dealt with in the Organic Law of 6/2007 of 24th May, from the reform of the LOTC, with the intention of offering interpretative instruments, which would prevent a complete «objectivation» of the appeal for legal protection in our legal system through experiences of the Supreme Court of the USA and the Constitutional Federal Court of Germany.*

RESUMEN:

KEY WORDS:

PALABRAS CLAVE:

27 AHUMADA RUIZ, M.^a A.: «El «*certiorari*». Ejercicio discrecional de la jurisdicción de apelación por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos». *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 41, 1994, pág. 94.